



Consejo Superior
de la Judicatura

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE TUNJA
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SAN PABLO DE BORBUR
156814089001

SGC

AUTO INTERLOCUTORIO CIVIL No. 106

RADICADO No. 156814089001-2023-00038

TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: LUBESOL S.A.S.
DEMANDADO: COSCUEZ S.A.

SECRETARÍA DEL JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SAN PABLO DE BORBUR

San Pablo de Borbur, ocho (08) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Al despacho de la señora Juez, informando que LUBECOL S.A.S. a través de profesional del derecho, Dr. ANDRES NICOLAS TORRES CUESTA, presenta acción ejecutiva en contra de COSCUEZ S.A. Expediente que fue radicado con el número 156814089001-2023-00038-00. Sírvase proveer.

El secretario,

CARLOS JOSÉ RODRÍGUEZ VILLAMIZAR

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE
SAN PABLO DE BORBUR**

San Pablo de Borbur, ocho (08) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Del informe secretarial que antecede y de la demanda presentada por el DR. ANDRES NICOLAS TORRES CUESTA, como apoderado judicial de LUBESOL S.A.S., observa este despacho que la misma no reúne, todas y cada una de las exigencias del artículo 82, 84 y 422 del Código General del proceso y del artículo 430 *ibídem*; toda vez que:

- Se encuentra como anexo de la demanda escrito denominado "*Poder conferido para actuar a BONILLA Y ASOCIADOS ABOGADOS (...)*", no obstante no puede reconocerse personería para actuar al Dr. ANDRES NICOLAS TORRES CUESTA, toda vez que el escrito, mediante el que se pretende otorgar poder a la sociedad BONILLA Y ASOCIADOS ABOGADOS S.A.S., no cumple con los requisitos bien del artículo 74 del C.G.P. o con aquellos consignados en el artículo 5 de la ley 2213 de 2022 y de manera consecuente no puede tenerse como válida la sustitución presentada a su favor.

Verbigracia de la discusión, se encuentra que si bien el poder se pretende otorgar en virtud de lo contenido en la ley 2213 del 2022, el escrito anexo, no determina e identifica de manera clara el asunto en cumplimiento del artículo 74 del C.G.P., tampoco se tiene certeza de que haya sido debidamente otorgado a través de mensaje de datos concordante con la ley antes señalada, pues si bien se aporta "*Print que evidencia email confiriendo poder*", del mismo se desprende que:



Consejo Superior
de la Judicatura

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE TUNJA
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SAN PABLO DE BORBUR
156814089001

SGC

AUTO INTERLOCUTORIO CIVIL No. 106

RADICADO No. 156814089001-2023-00038

- a) El mensaje de datos no se encuentra **dirigido**¹ para el correo de la persona jurídica cuyo objeto social es el de prestación de servicios jurídicos.
- b) No se tiene certeza del correo que es destinatario el mensaje de datos mediante el que se otorga poder.
- c) La captura de pantalla demuestra que se otorgó poder para **múltiples** actuaciones, siendo el asunto "ENVÍO PODERES PROCESOS JURÍDICOS" y la afirmación del cuerpo de correo "(...) *me permito enviar adjuntos los siguientes poderes*", circunstancia que no permite determinar si se otorgó o no poder de manera específica para la presente actuación.
- d) El mensaje antes señalado, data del viernes once (11) de febrero de dos mil veintidós (2022), fecha que no solo es anterior a la vigencia de la ley 2213 de 2022, si no que además es anterior a las facturas que se pretenden cobrar en el presente proceso.
- e) La captura de pantalla se encuentra -presuntamente por un error involuntario- incompleta, lo que imposibilita observar, que en efecto, el poder que se aporta fue el otorgado.

Por esta razón se inadmitirá la presente demanda ejecutiva, a fin de que la misma sea subsanada en el término de cinco (05) días hábiles, so pena de rechazo, al tenor de lo ordenado en el artículo 90 del C.G.P., previniendo a la parte demandante para que la misma sea subsanada en un solo cuerpo.

En virtud de lo anterior, el Juzgado Promiscuo Municipal de San Pablo de Borbur:

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR LA PRESENTE DEMANDA EJECUTIVA formulada por **LUBESOL S.A.S.** identificada con NIT. 900387475-0, en contra de la sociedad **COSCUEZ S.A.** identificada con NIT. 860037914-7.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante un término de cinco (05) día hábiles para que subsane la demanda, so pena de decretar el rechazo.

Notifíquese y Cúmplase

¹ En la captura de pantalla se encuentra "Con Copia".



Consejo Superior
de la Judicatura

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE TUNJA
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SAN PABLO DE BORBUR
156814089001

SGC

AUTO INTERLOCUTORIO CIVIL No. 106

RADICADO No. 156814089001-2023-00038

La Juez,

MARÍA TERESA LEMUS CANTOR

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
SECRETARIA

En San Pablo de Borbur a los nueve (09) días del mes de junio de
dos mil veintitrés (2023)
Notificado por anotación en ESTADO No.
21

CARLOS JOSÉ RODRÍGUEZ VILLAMIZAR
SECRETARIO

Firmado Por:

Maria Teresa Lemus Cantor

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

San Pablo De Borbur - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f3ff0ecbf6fa5c92c3b26aa94de155a842065bd1ad732adf1e56eda010237d22**

Documento generado en 08/06/2023 04:32:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>